CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo siete (27) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1011

RADICACION: **76-001-31-03-001-2007-00250-00**
DEMANDANTE: **Banco de Bogotá S.A.**
DEMANDADO: **Olga Cecilia Velásquez Fellini**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, el demandante otorga poder al Dr. Hugo Alberto Murillo Díaz y este a su vez allega memorial de renuncia de poder de los Drs. Maria Teresa Baeza Molina y Francisco Javier Mesa Jaramillo. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado **HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ** identificado con C.C. # 94.430.526 y T.P. # 128.753 del C.S. del. J, para que actúen en representación judicial del demandante en el presente asunto

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por los Drs. **MARIA TERESA BAEZA MOLINA y FRANCISCO JAVIER MESA JARAMILLO**, como quiera que dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 70 de hoy 9 MAY 2018 ____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus # 975

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2000-00636-00**
DEMANDANTE: **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA (CESIONARIO)**
DEMANDADO: **EDUARDO MOGOLLÓN**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avaluó de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-513210 y 370-513191 data del 8 de marzo de 2017 (folio 491 y 492), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se

añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía[1].

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avaluó. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avaluó de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 78 de hoy 9 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] *Sentencia T-531 de 2010.*

03

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 938

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2001-00127-00**
DEMANDANTE: **Nyibe Muñoz (Cesionaria)**
DEMANDADO: **Hebert Portocarrero Valverde**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-530377	$ 36.225.000	$ 18.112.500	$ 54.337.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 38 de hoy 9 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03 Jto letra 12/04/18 690

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 20 ABR 2018
FOLIOS: 02
HORA: 3:04
FIRMA: [illegible]

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Cali

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: NAYIBE MUÑOZ
DDO.: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE
RAD.: 03-2001-00127-00

Actuando como apoderado de la demandante, conforme al art. 444 num. 4° del C.G.P., presento con este escrito el Avalúo Catastral del inmueble objeto del proceso, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($36.225.000).

De acuerdo a la norma citada, y para efectos del proceso el avalúo del inmueble queda establecido en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($54.337.500).

Que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Cordialmente,

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
C.C. No. 14.873.270 de Buga
T.P. No. 17.267 del C. S. J.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 10041

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
PORTOCARRERO VALVERDE HERERT	1	50%	CC	16727906
PORTOCARRERO ARNULFO	1	50%	CC	2486901

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1411	02/04/1996	2	CALI	26/04/1996	530377

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 76001010005960043001800000018	**Avalúo catastral:** 36225000 **Año de Vigencia:** 2018
Dirección Predio: K1 I B 61 24	**Resolución No:** S 35 **Fecha de la Resolución:** 29/12/2017
Estrato: 3	**Tipo de Predio:** CONST.
Total Área terreno (m^2): 46 **Total Área Construcción (m^2):** 73	**Destino Económico :** 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 16 días del mes de abril del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA
Código de seguridad: 10041

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

16/04/2018 7:48

03

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 489

RADICACION: **76-001-31-03-003-2015-00163-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE Y FNG**
DEMANDADO: **VINALTECH TECNOLOGIAS Y SOLUCIONES DE INGENERIA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 173 a 177, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 78 de hoy 09 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

05

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 886

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2010-00575-00**
DEMANDANTE: **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**
DEMANDADO: **Olga Aydee Sastoque Carvajal y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se tiene que a folio 295, obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde informan que se encuentra vigente el embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-800903, por estar en curso proceso de Jurisdicción Coactiva que se lleva al interior de la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Jamundí, por resolución 40-352 del 12 de septiembre del año 2015.

Al respecto ha de informarle a dicha oficina de registro que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto 815 del 26 de octubre de 2017 y en el plenario del expediente no obra comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Jamundí comunicando dicha medida, es por tal razón que se procederá a oficiar a dichas entidades para comunicarles lo aquí dispuesto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar oficio dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** y **SECRETARIA DE HACIENDA**

MUNICIPAL DE JAMUNDI, comunicándoles que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación por auto 815 del 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Además infórmesele a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE JAMUNDI** que en el plenario del expediente no obra comunicación por parte de esa entidad comunicando la medida por jurisdicción Coactiva contenida en resolución 40-352 del 12 de septiembre del año 2015 contra el señor **JUAN CARLOS VIVAS IRURITA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 78 de hoy 09 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

08

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 488

RADICACION: **76-001-31-03-008-2017-00095-00**
DEMANDANTE: **MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA**
DEMANDADO: **ALEJANDRA RIVAS HINOJOSA, BETTY HINOJOSA GOMEZ, JESUS ALBERTO HINOJOSA GOMEZ Y ANGIE MICHAEL RIASCOS HINOJOSA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 491.200.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-oct-16
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		15-ene-18
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	437	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,40**
INTERESES	**$ 785.920,00**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 170.986.720**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 491.200.000**
SALDO INTERESES	**$ 170.986.720**
DEUDA TOTAL	**$ 662.186.720**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 12.574.720,00	$ 491.200.000,00	$ 11.788.800,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 24.363.520,00	$ 491.200.000,00	$ 11.788.800,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 36.348.800,00	$ 491.200.000,00	$ 11.985.280,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 48.334.080,00	$ 491.200.000,00	$ 11.985.280,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 60.319.360,00	$ 491.200.000,00	$ 11.985.280,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 72.304.640,00	$ 491.200.000,00	$ 11.985.280,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 84.289.920,00	$ 491.200.000,00	$ 11.985.280,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 96.275.200,00	$ 491.200.000,00	$ 11.985.280,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 108.064.000,00	$ 491.200.000,00	$ 11.788.800,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 119.852.800,00	$ 491.200.000,00	$ 11.788.800,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 131.641.600,00	$ 491.200.000,00	$ 11.788.800,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 142.890.080,00	$ 491.200.000,00	$ 11.248.480,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 154.138.560,00	$ 491.200.000,00	$ 11.248.480,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 165.387.040,00	$ 491.200.000,00	$ 11.248.480,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 176.586.400,00	$ 491.200.000,00	$ 5.599.680,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 176.586.400,00	$ 491.200.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$491.200.000
Intereses de mora	$170.986.720
TOTAL	$ 662.186.720

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($662.186.720,oo).

Por lo anterior, el juzgado,

ZONA ROJA JUDICIAL .COM.CO

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($662.186.720,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de enero de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 78 de hoy 09 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0477

RADICACION: **76-001-31-03-013-2009-00358-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Rubén Darío Villegas Mejía**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 141.531.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-08
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,53	
FECHA DE CORTE		31-may-17
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	3090	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00

SALDO CAPITAL		**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)		**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)		**$ 0,00**
TASA NOMINAL		**2,31**
INTERESES	**$**	**3.160.387,23**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-08	21,02	31,53	2,31	$ 6.429.753,33	$ 141.531.000,00	$ 3.269.366,10
ene-09	20,47	30,71	2,26	$ 9.628.353,93	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
feb-09	20,47	30,71	2,26	$ 12.826.954,53	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
mar-09	20,47	30,71	2,26	$ 16.025.555,13	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
abr-09	20,28	30,42	2,24	$ 19.195.849,53	$ 141.531.000,00	$ 3.170.294,40
may-09	20,28	30,42	2,24	$ 22.366.143,93	$ 141.531.000,00	$ 3.170.294,40
jun-09	20,28	30,42	2,24	$ 25.536.438,33	$ 141.531.000,00	$ 3.170.294,40
jul-09	18,65	27,98	2,08	$ 28.480.283,13	$ 141.531.000,00	$ 2.943.844,80
ago-09	18,65	27,98	2,08	$ 31.424.127,93	$ 141.531.000,00	$ 2.943.844,80
sep-09	18,65	27,98	2,08	$ 34.367.972,73	$ 141.531.000,00	$ 2.943.844,8
oct-09	17,28	25,92	1,94	$ 37.113.674,13	$ 141.531.000,00	$ 2.745.701,40
nov-09	17,28	25,92	1,94	$ 39.859.375,53	$ 141.531.000,00	$ 2.745.701,40
dic-09	17,28	25,92	1,94	$ 42.605.076,93	$ 141.531.000,00	$ 2.745.701,40
ene-10	16,14	24,21	1,82	$ 45.180.941,13	$ 141.531.000,00	$ 2.575.864,20
feb-10	16,14	24,21	1,82	$ 47.756.805,33	$ 141.531.000,00	$ 2.575.864,20
mar-10	16,14	24,21	1,82	$ 50.332.669,53	$ 141.531.000,00	$ 2.575.864,20
abr-10	15,31	22,97	1,74	$ 52.795.308,93	$ 141.531.000,00	$ 2.462.639,40
may-10	15,31	22,97	1,74	$ 55.257.948,33	$ 141.531.000,00	$ 2.462.639,40
jun-10	15,31	22,97	1,74	$ 57.720.587,73	$ 141.531.000,00	$ 2.462.639,40
jul-10	14,94	22,41	1,70	$ 60.126.614,73	$ 141.531.000,00	$ 2.406.027,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	$ 62.532.641,73	$ 141.531.000,00	$ 2.406.027,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	$ 64.938.668,73	$ 141.531.000,00	$ 2.406.027,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	$ 67.231.470,93	$ 141.531.000,00	$ 2.292.802,20
nov-10	14,21	21,32	1,62	$ 69.524.273,13	$ 141.531.000,00	$ 2.292.802,20
dic-10	14,21	21,32	1,62	$ 71.817.075,33	$ 141.531.000,00	$ 2.292.802,20
ene-11	15,61	23,42	1,77	$ 74.322.174,03	$ 141.531.000,00	$ 2.505.098,7
feb-11	15,61	23,42	1,77	$ 76.827.272,73	$ 141.531.000,00	$ 2.505.098,70
mar-11	15,61	23,42	1,77	$ 79.332.371,43	$ 141.531.000,00	$ 2.505.098,70
abr-11	17,69	26,54	1,98	$ 82.134.685,23	$ 141.531.000,00	$ 2.802.313,80
may-11	17,69	26,54	1,98	$ 84.936.999,03	$ 141.531.000,00	$ 2.802.313,80
jun-11	17,69	26,54	1,98	$ 87.739.312,83	$ 141.531.000,00	$ 2.802.313,80
jul-11	18,63	27,95	2,07	$ 90.669.004,53	$ 141.531.000,00	$ 2.929.691,70
ago-11	18,63	27,95	2,07	$ 93.598.696,23	$ 141.531.000,00	$ 2.929.691,70
sep-11	18,63	27,95	2,07	$ 96.528.387,93	$ 141.531.000,00	$ 2.929.691,70
oct-11	19,39	29,09	2,15	$ 99.571.304,43	$ 141.531.000,00	$ 3.042.916,50
nov-11	19,39	29,09	2,15	$ 102.614.220,93	$ 141.531.000,00	$ 3.042.916,50
dic-11	19,39	29,09	2,15	$ 105.657.137,43	$ 141.531.000,00	$ 3.042.916,50
ene-12	19,92	29,88	2,20	$ 108.770.819,43	$ 141.531.000,00	$ 3.113.682,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	$ 111.884.501,43	$ 141.531.000,00	$ 3.113.682,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	$ 114.998.183,43	$ 141.531.000,00	$ 3.113.682,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	$ 118.196.784,03	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
may-12	20,52	30,78	2,26	$ 121.395.384,63	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
jun-12	20,52	30,78	2,26	$ 124.593.985,23	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60

jul-12	20,86	31,29	2,29	$ 127.835.045,13	$ 141.531.000,00	$ 3.241.059,90
ago-12	20,86	31,29	2,29	$ 131.076.105,03	$ 141.531.000,00	$ 3.241.059,90
sep-12	20,86	31,29	2,29	$ 134.317.164,93	$ 141.531.000,00	$ 3.241.059,90
oct-12	20,89	31,34	2,30	$ 137.572.377,93	$ 141.531.000,00	$ 3.255.213,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	$ 140.827.590,93	$ 141.531.000,00	$ 3.255.213,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	$ 144.082.803,93	$ 141.531.000,00	$ 3.255.213,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	$ 147.309.710,73	$ 141.531.000,00	$ 3.226.906,80
feb-13	20,75	31,13	2,28	$ 150.536.617,53	$ 141.531.000,00	$ 3.226.906,80
mar-13	20,75	31,13	2,28	$ 153.763.524,33	$ 141.531.000,00	$ 3.226.906,80
abr-13	20,83	31,25	2,29	$ 157.004.584,23	$ 141.531.000,00	$ 3.241.059,90
may-13	20,83	31,25	2,29	$ 160.245.644,13	$ 141.531.000,00	$ 3.241.059,90
jun-13	20,83	31,25	2,29	$ 163.486.704,03	$ 141.531.000,00	$ 3.241.059,90
jul-13	20,34	30,51	2,24	$ 166.656.998,43	$ 141.531.000,00	$ 3.170.294,40
ago-13	20,34	30,51	2,24	$ 169.827.292,83	$ 141.531.000,00	$ 3.170.294,40
sep-13	20,34	30,51	2,24	$ 172.997.587,23	$ 141.531.000,00	$ 3.170.294,40
oct-13	19,85	29,78	2,20	$ 176.111.269,23	$ 141.531.000,00	$ 3.113.682,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	$ 179.224.951,23	$ 141.531.000,00	$ 3.113.682,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	$ 182.338.633,23	$ 141.531.000,00	$ 3.113.682,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	$ 185.424.009,03	$ 141.531.000,00	$ 3.085.375,80
feb-14	19,65	29,48	2,18	$ 188.509.384,83	$ 141.531.000,00	$ 3.085.375,80
mar-14	19,65	29,48	2,18	$ 191.594.760,63	$ 141.531.000,00	$ 3.085.375,80
abr-14	19,63	29,45	2,17	$ 194.665.983,33	$ 141.531.000,00	$ 3.071.222,70
may-14	19,63	29,45	2,17	$ 197.737.206,03	$ 141.531.000,00	$ 3.071.222,70
jun-14	19,63	29,45	2,17	$ 200.808.428,73	$ 141.531.000,00	$ 3.071.222,70
jul-14	19,33	29,00	2,14	$ 203.837.192,13	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
ago-14	19,33	29,00	2,14	$ 206.865.955,53	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
sep-14	19,33	29,00	2,14	$ 209.894.718,93	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
oct-14	19,17	28,76	2,13	$ 212.909.329,23	$ 141.531.000,00	$ 3.014.610,30
nov-14	19,17	28,76	2,13	$ 215.923.939,53	$ 141.531.000,00	$ 3.014.610,30
dic-14	19,17	28,76	2,13	$ 218.938.549,83	$ 141.531.000,00	$ 3.014.610,30
ene-15	19,21	28,82	2,13	$ 221.953.160,13	$ 141.531.000,00	$ 3.014.610,30
feb-15	19,21	28,82	2,13	$ 224.967.770,43	$ 141.531.000,00	$ 3.014.610,30
mar-15	19,21	28,82	2,13	$ 227.982.380,73	$ 141.531.000,00	$ 3.014.610,30
abr-15	19,37	29,06	2,15	$ 231.025.297,23	$ 141.531.000,00	$ 3.042.916,50
may-15	19,37	29,06	2,15	$ 234.068.213,73	$ 141.531.000,00	$ 3.042.916,50
jun-15	19,37	29,06	2,15	$ 237.111.130,23	$ 141.531.000,00	$ 3.042.916,50
jul-15	19,26	28,89	2,14	$ 240.139.893,63	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
ago-15	19,26	28,89	2,14	$ 243.168.657,03	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
sep-15	19,26	28,89	2,14	$ 246.197.420,43	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 249.226.183,83	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 252.254.947,23	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 255.283.710,63	$ 141.531.000,00	$ 3.028.763,40
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 258.369.086,43	$ 141.531.000,00	$ 3.085.375,80
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 261.454.462,23	$ 141.531.000,00	$ 3.085.375,80
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 264.539.838,03	$ 141.531.000,00	$ 3.085.375,80
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 267.738.438,63	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 270.937.039,23	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 274.135.639,83	$ 141.531.000,00	$ 3.198.600,60
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 277.447.465,23	$ 141.531.000,00	$ 3.311.825,40
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 280.759.290,63	$ 141.531.000,00	$ 3.311.825,40
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 284.071.116,03	$ 141.531.000,00	$ 3.311.825,40
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 287.467.860,03	$ 141.531.000,00	$ 3.396.744,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 290.864.604,03	$ 141.531.000,00	$ 3.396.744,00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 294.261.348,03	$ 141.531.000,00	$ 3.396.744,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 297.714.704,43	$ 141.531.000,00	$ 3.453.356,40
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 301.168.060,83	$ 141.531.000,00	$ 3.453.356,40
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 304.621.417,23	$ 141.531.000,00	$ 3.453.356,40
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 308.074.773,63	$ 141.531.000,00	$ 3.453.356,40
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 311.528.130,03	$ 141.531.000,00	$ 3.568.468,28

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 311.643.242
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 141.531.000
SALDO INTERESES	$ 311.643.242
DEUDA TOTAL	$ 453.174.242

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($453'174.242).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($453'174.242), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy 09 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 411

RADICACION: **76-001-31-03-013-2009-00358-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Rubén Darío Villegas Mejía**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la parte demandada en las entidades financieras que relaciona, sin embargo revisado el expediente se evidencia que a folio 1, se solicitó se decretará la medida de retención de dineros en varias de las diferentes entidades que se relaciona en memorial antecede y de las cuales la peticionaria repite, es por ello que solo se decretará la medida de las entidades financieras que no se ha dirigido la medida. En atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado **RUBEN DARIO VILLEGAS MEJIA6.494.593**, que posean en la entidades bancarias tales como: **BANCO CORPBANCA, BANCO HELMBANK S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, FINAMERICA, MACROFINANCIERA, JURISCOOP y HSBC.** Limitase el embargo a la suma de

($679.761.363.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 78 de hoy 09 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 934

RADICACIÓN: **76-001-31-03-014-2017-00215-00**
DEMANDANTE: **Jorge Alberto Salazar Sarria**
DEMANDADO: **Martha Cecilia Quiroz Moreno y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Catorce Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 78 de hoy 9 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 937

RADICACIÓN: **76-001-31-03-014-2017-00222-00**
DEMANDANTE: **Jorge Iván Manrique Marta**
DEMANDADO: **Gloriett Paola Esponda Burgos**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Catorce Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 78 de hoy - 9 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar memorial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1050

Radicación: **76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante: **Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado: **José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El ejecutado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, solicita se suspenda la diligencia de remate fijada para el 16 de mayo del presente, arguyendo en síntesis que existen acreedores como la DIAN, quienes no han hecho valer sus créditos, acto seguido pasa a explicar el trámite procesal de la citación de acreedores con garantía real.

Petición que se desatara negativamente, preliminarmente, porque por mandato del artículo 48 del CGP, esta agencia judicial en la providencia que ordenó fijar la fecha de remate realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, sin encontrar causal alguna y menos lo hoy alegado por el petente. Secundariamente, porque las audiencias y diligencias deben ser concentradas, no existiendo causales específicas para su suspensión, tal como lo quiere hacer ver el solicitante.

Finalmente, porque al interior del proceso no existen acreedores hipotecarios, siendo las obligaciones frente a la administración municipal reguladas a través de la figura de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el cual tiene un trámite diametralmente opuesto a lo expuesto por el petente en su escrito genitor, más aun cuando la JEFE DE OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DE LA SUBDIRECCION DE TESORIERIA MUNICIPAL, informa a folios 894 que el contribuyente JOSE FRANK NUÑEZ ha pagado sus obligaciones tributarias pendientes con el municipio. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy 9 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1042

Radicación: **76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante: **Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado: **José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1.- El ejecutado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO actuando en nombre propio por ser abogado, a través de memorial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...) en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de los términos. (...) ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación****, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC ***que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.*** *Reiteración de jurisprudencia.*

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, ***esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que ***la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.*** *Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues,* ***en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, ***cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,*** *siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

> *En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).*

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del* ***artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales****, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.* ***El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos****. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del** 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción.*** *Conforme lo anterior se tiene*

[1] *Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.*

[2] *Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.*

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que **la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso**, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

4.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que esta agencia judicial ya se pronunció respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, la cual fue desatada mediante providencia Nº 2264 del 9 de agosto de 2017 (fls.856), dentro de la cual se esbozó con amplitud la improcedencia de la terminación requerida, entendiéndose agotada dicha discusión, por lo tanto, en esta oportunidad procesal lo pertinente es indicar, tal como se manifestó en dicho momento, que la terminación solicita no procede porque al interior del plenario se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra de los ejecutados, de una revisión del expediente se encuentra que existen peticiones de embargo de remanentes que se encuentran vigentes (radicaciones 026-2007-674, 028-2001-00673), hecho que de tajo cierra cualquier posibilidad de decretar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, se itera, dado que en el presente se materializó la única

---

[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

exceptiva establecida por la novísima jurisprudencia de las altas cortes para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de restructuración del crédito.

Así las cosas, tomando en cuenta la distintísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso y así se decretará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 09 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar memorial de la parte ejecutada solicitando control de legalidad frente a la providencia que fijó fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1041

Radicación:	**76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante:	**Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado:	**José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen:	**Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1.- Antes de proseguir con el trámite subsiguiente, tenemos que la parte ejecutada solicita se efectué un control de legalidad y se deje sin efecto la providencia mediante la cual esta agencia judicial fijó fecha de remate, arguyendo en síntesis que en varias oportunidades se ha procurado efectuar el remate de los bienes materia del proceso por el porcentaje del 70% y jamás por el porcentaje menor tal como lo estipula la ley, esto es que primero se hace por el 70% y consecuentemente de no efectuarse como ha acontecido en múltiples ocasiones ha de efectuarse por un porcentaje del 30% menos.

Adicionalmente asevera que el avaluó se efectuó en el mes de agosto del anterior año, encontrándose desactualizado, más aun cuando a partir del mes de enero del presente el avaluó catastral aumento considerablemente.

2.- De entrada debe manifestarse que se desatará negativamente lo solicitado por el petente, por las razones que se pasan a ver, veamos.

Una vez revisado a fondo el plenario y acompasando lo encontrado con la legislación actual, es pertinente manifestar inicialmente que la normatividad a la cual hace referencia el solicitante fue modificada por el artículo 36 de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente derogada por la Ley 1564 de 2012, regulándonos en la actualidad, respecto de la repetición del remate y el remate desierto el artículo 457 CGP, que a la letra impone:

> *"(...) ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*
> *Cuando no hubiere remate por falta de postores,* ***el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.(...)"

Extrayéndose diáfanamente de la normatividad predicha dos escenarios, uno, el del REMATE IMPROBADO O DECLARADO SIN VALOR, frente a lo cual impone que debe repetirse, siendo postura admisible la misma que rigió para el anterior y el segundo, el del REMATE DESIERTO, frente al cual ordena que el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Pero, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código, no existiendo la posibilidad de mermar el porcentaje por el cual se rematara el bien conforme van avanzando las diligencias de remate fracasadas, tal como lo afirma el solicitante.

Finalmente, respecto de la desactualización del avaluó por el cual se remataran los bienes objeto del proceso, es preciso indicarle que la norma referenciada también regula la actualización del avaluó, indicando que una vez se haya decretado el remate desierto y si ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, el deudor podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código, aspecto que la parte ejecutada se encuentra soslayando por completo, siendo inadmisible que se recurra a solicitar control de legalidad de la providencia que fijó fecha de remate, cuando a su disposición el legislador le ha otorgado sendas herramientas para la defensa de sus intereses, sin tener conocimiento este despacho porque no hace uso de ellas, dado que ha guardado silencio cada vez que se fija fecha de remate.

Además, debe indicarse que han transcurrido apenas seis (6) meses desde que se notificara en estados el avaluó que se está teniendo en cuenta para la fijación de la fecha de remate, dado que el mismo se notificó en estados el 8 de noviembre de 2017, entendiéndose desactualizado un avaluó, tal como lo vimos en la norma en cita y así lo refuerza la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando ha transcurrido un (1) año, lo cual en el presente no se cumple, debiendo mantenerse incólume la providencia fustigada. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 78 de hoy 29 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

...RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 887

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2006-00089-00**
DEMANDANTE: **Felipe Villegas Gómez**
DEMANDADO: **Belmish Londoño y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito anterior donde la apoderada de la parte ejecutante en cumplimiento a lo dispuesto en providencia que obra a folio 356, suministra la dirección del tercer acreedor hipotecario **RF ENCORE S.A.**, para que se proceda la notificación del mismo, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se libre la citación correspondiente. Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E

ORDENAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, proceda a la elaboración de las comunicaciones para la notificación del acreedor hipotecario **RF ENCORE S.A.** en la dirección Avenida 6AN # 23-75 de la ciudad de Cali. Lo anterior obrando de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 32 de hoy 09 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 971

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2011-00028-00**
DEMANDANTE: **Banco Caja Social S.A. (Cesionario)**
DEMANDADO: **Camilo Arturo Saavedra y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-719253	$ 85.260.000	$ 42.630.000	$ 124.890.000
370-719219	$ 4.773.000	$ 2.386.500	$ 7.159.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 76 de hoy 9 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

J 7° letra 23/02/2018 291

15

MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ.
Abogada. ----------

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI – VALLE
E. S. D.

JUZGADO ORIGEN
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: CAMILO A. SAAVEDRA Y JANETH FORERO TOVAR

RAD.: 2011-028

MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ, de condiciones civiles conocidas por su despacho, respetuosamente solicito:

De acuerdo con el artìculo 516 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el ARTICULO 52 DE LA LEY 794 DE 2.003, presento ante su despacho los siguientes avalúos de:

1- Apartamento No.103, ubicado en Calle 50 No.85D-30 y Cra. 85D No.48-180 del Conjunto Residencial Caña dulce, Bloque B, de Cali, legalmente embargado y secuestrado asciende a la suma de $127.890.000,00 Mcte; Anexo el Certificado Catastral No.9929 de fecha Abril 05 de 2018, donde consta el Avalúo Catastral 2018 del predio objeto del presente proceso, en la suma de $85.260.000,00. Avalúo Catastral que incremento en un 50%.

2- Parqueadero No.49 ubicado en Calle 50 No.85D-30 y Cra. 85D No.48-180 del Conjunto Residencial Caña dulce de Cali, legalmente embargado y secuestrado asciende a la suma de $7.159.500,00 Mcte; Anexo el Certificado Catastral No.9743 de fecha Marzo 15 de 2018, donde consta el Avalúo Catastral 2018 del predio objeto del presente proceso, en la suma de $4.773.000,00. Avalúo Catastral que incremento en un 50%.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito previo traslado a la parte demandada, sea debidamente aprobados por su despacho los avalúos, Asi:

1- Apartamento No.103, ubicado en Calle 50 No.85D-30 y Cra. 85D No.48-180 del Conjunto Residencial Caña dulce de Cali, por valor de $127.890.000,00.
2- Parqueadero No.49 ubicado en Calle 50 No.85D-30 y Cra. 85D No.48-180 del Conjunto Residencial Caña dulce de Cali, por valor de $7.159.500,00.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ
C.C.#31.970.738 DE CALI.
T.P.#66921 C.S.J.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 09 ABR 2018
FOLIOS: 03
HORA: 4:07
FIRMA: Eyb

292

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
Subdirección de Catastro

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE CATASTRO

CERTIFICADO CATASTRAL No. 9929

Información Jurídica					
No. Propietario	**Clave**	**Tipo de Documento**	**No. de Documento**	**Nombres y Apellidos**	**Porcentaje de Participación**
1	2	CC	31945893	FORERO TOVAR JANETH	0%
2	2	CC	16697302	SAAVEDRA IZQUIERDO CAMILO ARTURO	0%

Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado	Ciudad	Fecha Registro	Matricula
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	719253

Información Física	Información Económica	
Dirección: C50 85 D 30 BB103 P	**Valor avalúo catastral:** 85260000	**Año de Vigencia:** 2018 **Resolución No:** S 35
Número Predial Nacional: 760010100177401040002900010086	**Destino:** A HABITACIONAL	**Tipo de Predio** CONST.
Total Área terreno (m^2): 74	**Total Área Construcción (m^2):** 73	
Artículo 42- Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre rector de Los Catastros a nivel nacional. "Efecto Jurídico de la Inscripción catastral. La inscripción en el catastro No constituye título de dominio, ni sanea los vicios De que adolezca la titulación presentada o la Posesión del interesado, y no puede alegarse como Excepción con el que prenda tener mejor Derecho a la propiedad o posesión del predio".		

Expedido a los 5 días del mes abril del año 2018

GOTARDO ANTONIO YANEZ ALVAREZ
Subdirector de Catastro

Elaborado: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos ni sirve para facilitar el otorgamiento de escrituras públicas de actualización de linderos y escrituras públicas de aclaración de áreas.

El presente el certificado no tiene validez sin las correspondientes estampillas

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

PRO-CULTURA
0691522837172870
$2,000
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
0121522837172867
PRO-DESARROLLO
$1,300
Departamento del Valle del Cauca
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales
0000784031-1
MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO — MUNICIPIO DE CALI
OS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD
4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES 3100
4% SMLV EST. PRO-SALUD 3100
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE 900
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 9700
05/04/2018 10:21:20 a.m.
2 DE 2

293

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
Subdirección de Catastro

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE CATASTRO

CERTIFICADO CATASTRAL No. 9743

Información Jurídica					
No. Propietario	**Clave**	**Tipo de Documento**	**No. de Documento**	**Nombres y Apellidos**	**Porcentaje de Participación**
1	2	CC	16697302	SAAVEDRA IZQUIERDO CAMILO ARTURO	50%
2	2	CC	31945893	FORERO TOVAR JANETH	50%

Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado	Ciudad	Fecha Registro	Matricula
7204	29/12/2006	2	CALI	20/03/2005	719219

Información Física	Información Económica	
Dirección: C50 85 D 30 49 G	**Valor avalúo catastral:** 4773000	**Año de Vigencia:** 2018 **Resolución No:** S 35
Número Predial Nacional: 760010100177401040002900010052	**Destino:** A HABITACIONAL	**Tipo de Predio** CONST.
Total Área terreno (m^2): 5	**Total Área Construcción (m^2):** 11	

Artículo 42- Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre rector de Los Catastros a nivel nacional. "Efecto Jurídico de la Inscripción catastral. La inscripción en el catastro No constituye título de dominio, ni sanea los vicios De que adolezca la titulación presentada o la Posesión del interesado, y no puede alegarse como Excepción con el que prenda tener mejor Derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido a los 15 días del mes marzo del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁNEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Catastro

Elaborado: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos ni sirve para facilitar el otorgamiento de escrituras públicas de actualización de linderos y escrituras públicas de aclaración de áreas.

El presente el certificado no tiene validez sin las correspondientes estampillas

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

PRO-DESARROLLO

$1,300

0121521039897889

PRO-CULTURA

$2,000

0691521039897891

Departamento del Valle del Cauca
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

0000756902-2

9901000000023306672018031 4

MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO — MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3100
0.4% SMLV EST. PRO-SALUD	3100
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	600

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO
94539924 14/03/2018 04:23:06 p.m. 6700
2 DE 2